



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

REGISTRO N° 784/17.4

///la ciudad de Buenos Aires, 27 a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como vocales, asistidos por el Secretario Actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 9/18vta. en la causa n° FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69 del registro de esta Sala, caratulada "L [REDACTED], A [REDACTED] L [REDACTED] s/ recurso de casación".

I. El Tribunal Oral Federal n° 1 de Córdoba-Secretaría de Ejecución, con fecha 23 de diciembre de 2016, resolvió: "No hacer lugar al beneficio de prisión domiciliaria solicitado por la Defensa técnica en favor de A [REDACTED] L [REDACTED] L [REDACTED], conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos" (cfr. fs. 5/7 -fotocopias remitidas-).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación a fs. 9/18vta. el señor Defensor Público Coadyuvante, doctor Mauricio G. Zambiazco, asistiendo a A [REDACTED] L [REDACTED] L [REDACTED], el que fue concedido a fs. 20 (fotocopias remitidas).

III. Que el impugnante encauzó su recurso por ambas vías previstas en el artículo 456 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29555654#182050085#20170627152907386

Previo a ingresar al desarrollo de sus agravios la defensa formuló consideraciones en torno a la admisibilidad del recurso.

Luego, en primer lugar, sostuvo que la resolución recurrida carece de fundamentación normativa y resulta contradictoria.

Señaló que el tribunal acudió a un análisis conjunto de las circunstancias contenidas en los incisos a) y d) del artículo 32 de la ley n° 24.660 para rechazar la procedencia de lo solicitado cuando se trata de dos supuestos distintos (texto conforme ley n° 26.472. En sustento de su postura citó doctrina).

Afirmó que el caso de su asistido engasta claramente en la previsión contenido en el inciso d) del citado artículo (requisito etario) y añadió que el proceso aún no ha concluido (no tiene sentencia condenatoria firme) por lo que rige respecto de L [REDACTED] el principio de inocencia.

Indicó que la prisión domiciliaria es una forma de detención que contempla razones humanitarias con el fin de no infringir al reo una pena accesoria o mayor a la que el encierro implica como ocurre -a su entender- en el caso de los detenidos gerontos.

A lo expuesto, añadió que existen convenciones internacionales -que citó- que establecen derechos para las personas privadas de libertad y que resultan obligatorias para el estado en virtud de su posición de garante, toda vez que giran en torno al trato humano y digno que se debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

proporcionar a los reclusos excluyendo todo tipo de padecimiento físico y psíquico.

Precisó que ya sea que el cumplimiento del requisito etario se considere una presunción *iure et de iure* o *iruis tantum* la respuesta al caso nunca debió afectar a su defendido pues en un caso lo solicitado debió proceder y, en el otro, la parte interesada debió presentar prueba que destruya dicha presunción.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución impugnada y se ordene que A [REDACTED] L [REDACTED] L [REDACTED] cumpla prisión preventiva en su domicilio.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (según ley 26.374), de lo que se dejó constancia a fs. 37, el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública Oficial presentaron las breves notas que obran agregadas a fs. 29/31 y 32/36vta. respectivamente.

Luego de la deliberación que establece el art. 455 en función del 396 del CPPN, el tribunal está en condiciones de dictar sentencia. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que en primer término corresponde expedirme acerca de la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la defensa de



A [REDACTED] L [REDACTED] L [REDACTED] contra la resolución que no hizo lugar a la prisión domiciliaria solicitada.

A esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación a garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia.

Ello por cuanto es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o bien porque su intervención aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal "sería un producto seguramente más elaborado" (C.S.J.N. "Girolodi" - Fallos 318:514-), aún en los supuestos en los que, no entre en cuestión la cláusula del artículo 8º, apartado 2º, inc. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disidencia de los doctores Petracchi y Bossert en el caso R. 1309. XXXII, "Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión, causa N°. 1346", del 3 de octubre de 1997, y sentencia dictada en el caso A. 339. XXVIII. "Alvarez, Carlos Alberto y otro s/ injurias", del 30 de abril de 1996; entre otras).

II. Ahora bien, corresponde recordar cuál es el marco normativo que regula la detención domiciliaria, a fin de analizar si han sido erróneamente aplicadas las normas que la regulan,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

como afirma el recurrente; o si, por el contrario, constituye una razonable aplicación al caso del marco jurídico en cuestión.

El artículo 314 del Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente la posibilidad de que el cumplimiento de la prisión preventiva sea en detención domiciliaria. Así, establece que *“el juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de pena de prisión en el domicilio”*.

El siguiente interrogante a responder es, entonces, cuándo corresponde el cumplimiento de la prisión preventiva en el domicilio de acuerdo a esa norma adjetiva, al Código Penal y las normas complementarias. El artículo 10 del citado cuerpo legal prevé que:

“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29555654#182050085#20170627152907386

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) La mujer embarazada;

f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo" (el resaltado me pertenece).

A su vez, este artículo del Código Penal se encuentra acompañado por la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (nº 24.660. modificada por la ley nº 26.472), cuyo artículo 229 señala que es complementaria al Código Penal.

El nuevo artículo 32 de la ley nº 24.660 ha quedado redactado de la siguiente manera: "... El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; **d) al interno mayor de setenta (70) años;** e) a la mujer embarazada; f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo ..." (el resaltado me pertenece).

El canon transcripto se ve complementado en su aplicación por la norma del art. 33 de la misma ley, que reza "... La detención domiciliaria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social ...”.

De esta forma, la inspección jurisdiccional que se reclama se ciñe a la aplicación concreta de los preceptos del artículo 10 del Código Penal y de los artículos 32 y 33 de la Ley n° 24.660, todos modificados por la Ley n° 26.472 (que entró en vigor el 20 de enero de 2009).

Pues bien, de un análisis exegético de la modificación al marco normativo del instituto de la detención domiciliaria puedo advertir, preliminarmente, que éste condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social “solamente” para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno discapacitado que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32).

Infiero, entonces, que ningún condicionamiento es impuesto por la ley respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29555654#182050085#20170627152907386

condición etaria de setenta (70) años de edad.

Sin embargo, también advierto, sin apartarme un ápice de la letra de la última modificación al texto de la ley, que la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario no funciona de manera automática, sino que el Juez puede rechazarla de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad (artículo 1 de la Constitución Nacional).

III. En el contexto descripto, habré de analizar los fundamentos de la resolución por la cual no se hizo lugar a la solicitud de prisión domiciliaria de A [REDACTED] L [REDACTED] L [REDACTED].

El juez de ejecución señaló que *"...la edad cronológica constituye una presunción de que el cumplimiento en encierro carcelario puede ocasionar un mayor sufrimiento y tornar al mismo inhumano, en tanto se verifique junto a otras circunstancias que permitan diferenciarlo claramente de la situación de otros sujetos privados de su libertad, para quienes indudablemente el encierro también constituye una forma de sufrimiento en tanto los priva de su libertad ambulatoria. Como consecuencia de estas consideraciones, el art. 32 de la ley 24.660 menciona que el otorgamiento de la prisión domiciliaria requiere de una justificación fundada"* (cfr. fs. 6vta. -fotocopias remitidas-).

Precisó que *"...en el caso del interno L [REDACTED] el mismo tiene más de 70 años de edad*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

conforme los datos filiatorios que surgen de los autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa (Expte. N° 9300136/2009)..." y que "... no existe ninguna evidencia en autos de que en el caso del interno en mención que el encierro carcelario vaya más allá de la privación de la libertad y se vean restringidos los derechos fundamentales no afectados, o que el mismo constituya un sufrimiento intolerable e inhumano..." (cfr. fs. cit.).

A ese marco ceñido, entiendo que habré de hacer lugar al recurso de la defensa en cuanto sostuvo que la resolución recurrida resultó arbitraria.

En efecto, he sostenido con anterioridad que el inciso d) del artículo 32 de la ley 24.660 no impone condicionamiento alguno respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentran comprendidos en este supuesto, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad; aunque la concesión por el cumplimiento de dicho requisito no funciona en forma automática, sino que el juez puede rechazarla de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad (artículo 1 de la Constitución Nacional).

En el caso, sin que ello implique abrir juicio alguno sobre el fondo de la cuestión aquí debatida, no se advierte en lo resuelto argumentos de entidad suficiente a efectos de rechazar razonablemente lo solicitado por la defensa de

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



9
#29555654#182050085#20170627152907386

conformidad con los parámetros establecidos por la C.S.J.N. en los casos "Vigo" (V.261.XLV. Recurso de hecho. Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919, rta. el 14/09/10), "Pereyra" (P. 666.XLV. Recurso de hecho. Pereyra, Antonio Rosario s/causa n° 11.382, rta. el 23/11/10) y "Otero" (O.83.XLVI. Recurso de Hecho. Otero, Edgardo Aroldo s/ causa n° 12.003), entre otros.

El extremo apuntado conlleva la nulidad de la decisión sometida a estudio de esta Sala y, por consiguiente, la necesidad de reenviarla al magistrado de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, conforme los parámetros expuestos.

IV. En definitiva, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 9/18vta. -fotocopias remitidas- por el Defensor Público Coadyuvante, doctor Mauricio G. Zambiazco asistiendo a A [REDACTED] L [REDACTED] L [REDACTED]; anular la resolución obrante a fs. 5/7 -fotocopias remitidas- y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Liminarmente, previo a contestar los agravios expuestos por el recurrente, entiendo oportuno realizar ciertas consideraciones en torno al tema que en definitiva se trae a estudio de este tribunal de alzada, esto es, la procedibilidad del arresto domiciliario atento a la avanzada edad del interno (conforme a las previsiones de la ley nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, y del artículo 10 del Código Penal) en el marco de causas en las que se investigan delitos calificados de lesa humanidad.

Ello, toda vez que, conforme lo desarrollaré a continuación, a lo largo de mi ejercicio jurisdiccional en esta instancia, dejé asentada -tanto en actuaciones principales como incidentales- la que entiendo es la correcta interpretación que debe darse a los intereses y derechos en juego, conforme no sólo a la normativa constitucional y convencional, sino también a la jurisprudencia nacional e internacional.

II. Reiteradamente vengo sosteniendo que, en pleno entendimiento de los valores en pugna, en causas como la que nos ocupa, resulta menester conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, con el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Ello no significa desconocer la gravedad de los hechos que se han ventilado en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta (en el supuesto de autos se discute justamente si la misma puede ser cumplida en su modalidad de arresto domiciliario) sino, por el contrario, compatibilizarlo y equilibrarlo mensurativamente con los derechos que le asisten al interno de 70 años o

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



11
#29555654#182050085#20170627152907386

mayor.

En efecto, dicha obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere -a lo que a la cuestión traída a revisión concierne- un análisis racional de los derechos y garantías en juego, principalmente, los derechos humanos que asisten a las personas adultas mayores, no obstante se encuentren sometidos a proceso penal o ya habiendo sido declarados responsables por algún delito, incluso, si fueran condenados por hechos calificados como de lesa humanidad, atendiendo no sólo a la normativa constitucional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez. Ello, pues, reitero, aquellas obligaciones no pueden jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Lo contrario implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo*, *pro homine*, entre muchos otros.

En síntesis, no debe sólo focalizarse en aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

dictadura militar, ya que deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores. Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a *"...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..."* (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15 - Ley de implementación nacional: B.O. 31/5/2017-).

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29555654#182050085#20170627152907386

En definitiva, no deben perderse de vista los especiales derechos reconocidos por aquel tratado internacional a las personas adultas mayores y al cual el Estado argentino decidió ser parte, en el entendimiento de que la vejez (comprendida como una construcción social de la última etapa del curso de la vida, la cual conlleva un proceso gradual de cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias) debe transitarse en pleno ejercicio (y vigencia) de los derechos humanos reconocidos a todos sus habitantes, en respeto a los principios esenciales emanados del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, la dignidad e igualdad de las personas.

Asimismo, teniendo presente que la Argentina se obligó frente a la comunidad interamericana a adoptar su legislación a los estándares internacionales, garantizar el ejercicio de los derechos humanos a todos sus habitantes y, en caso de incumplir con lo anterior, responder ante el órgano jurisdiccional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó (confr. art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), cobra virtualidad lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el Capítulo I, artículo 2, en cuanto señala que "persona mayor" es "Aquellos de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

persona adulta mayor"; toda vez que tanto el artículo 10 del Código Penal, como el artículo 32 de la ley 24.660 -ambos en su inciso d)- establecen el arresto domiciliario por cuestión etaria a partir de los 70 años de edad del interno.

Por último, en atención a todo lo hasta aquí expuesto y a la normativa aplicable al caso, resulta necesario recordar que, no estando prevista legalmente ninguna otra exigencia más allá del cumplimiento del requisito etario, se impone que, para cobrar validez jurídica las decisiones de los tribunales acerca de la cuestión bajo estudio, sólo deben evaluarse y fijarse las condiciones a las que de hecho quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional. Ellas deberán ser establecidas por el *a quo*, para lo que podrán tomarse en cuenta -a modo ejemplificativo no taxativo- las medidas enunciadas al final del voto mayoritario en el precedente "Alespeiti" de la C.S.J.N. (causa nro. CFP 14216/2003/TC1/6/1/CS1), a saber: *"...la visita semanal y presencial del personal del Patronato de Liberados a los domicilios correspondientes, en contraposición a un control menos frecuente y telefónico; la notificación a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal y demás autoridades encargadas del control del egreso, ingreso y libre circulación por nuestro país, acerca de la restricción que pesa sobre tales imputados no sólo para viajar al extranjero sino también de transitar por el territorio nacional; o bien la verificación*

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#2955654#182050085#20170627152907386

de las condiciones para la implementación del monitoreo previsto en la ley 24.660, último párrafo, artículo 33 (cf. CSJ 727/2013 (49-A)/CS1 `Almeida, Domingo y otros s/ causa n° 16459´, sentencia del 5 de agosto de 2014, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y del juez Maqueda)...”.

III. Superado entonces el análisis dogmático de la cuestión de fondo traída a revisión de este tribunal de alzada, corresponde adentrarme al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, de las particulares circunstancias del caso y a la prudente conjugación de los derechos en pugna.

Y al respecto, habré de adherir al voto de mi colega preopinante pues los argumentos expuestos por el doctor Gustavo M. Hornos, los que comparto, resultan concordantes con la posición dogmática señalada en el punto precedente.

El señor **Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones desarrolladas por el distinguido colega que lidera el acuerdo -Dr. Gustavo Hornos, que cuenta con la adhesión del Dr. Juan Carlos Gemignani- comparto lo allí expuesto.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en la resolución traída a estudio se advierte que el tribunal *a quo* no realizó una mínima fundamentación conforme los parámetros establecidos por la C.S.J.N en el fallo “Alespeiti”.

Por ello, corresponde hacer lugar al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/11/6/CFC69

recurso de casación interpuesto por la defensa de A [REDACTED] L [REDACTED] L [REDACTED] a fs. 9/18vta, y en consecuencia remitir al Tribunal Oral Federal de Jujuy a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las constancias de la causa. Sin costas en la instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 9/18vta. -fotocopias remitidas- por el Defensor Público Coadyuvante, doctor Mauricio G. Zambiazco asistiendo a A [REDACTED] L [REDACTED] L [REDACTED]; **ANULAR** la resolución obrante a fs. 5/7 -fotocopias remitidas- y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas (artículos 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN -Lex 100-) y remítase Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29555654#182050085#20170627152907386